

34. El Sr. GALICKI dice que los proyectos de directrices 2.6.3 y 2.6.4 pueden contener algunas incongruencias por estar basados en el párrafo 4 *b* del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, cuya redacción como se propuso originalmente es preferible a la versión final decidida por los Estados⁷⁷. En el caso del proyecto de directriz 2.6.3, el título es incompatible con el texto: en el texto inglés, el primero habla de *making objections*, en tanto que el texto utiliza la palabra *formulate*, que es una palabra mucho más débil. Debería eliminarse la incongruencia o al menos explicarse. El texto tal como está deja demasiado margen para la interpretación.

35. Además, el proyecto de directriz es incompatible con el proyecto de directriz 2.6.4, según el cual, reflejando claramente el párrafo 4 *b* del artículo 20 de la Convención, un Estado u organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado u organización internacional reservante por el motivo que sea. Esto significa que podría formularse una objeción por motivos relativamente leves, con el resultado de que una objeción a una reserva considerada incompatible con el objeto y el fin del tratado no excluye necesariamente la entrada en vigor de ese tratado entre el Estado reservatorio y el Estado objetante. Se pregunta si el Relator Especial coincide con él en que del texto original del párrafo 4 *b* del artículo 20, en cuya virtud una objeción formulada por un Estado contratante a una reserva excluye automáticamente la entrada en vigor del tratado de que se trate, es preferible al texto actual, y si el proyecto de directriz 2.6.4 cubre adecuadamente todas las eventualidades.

36. El Sr. HASSOUNA pregunta si, en vista de la esperanza de que el importante y complejo tema de las reservas a los tratados se termine al final del quinquenio actual, el Relator Especial puede dar alguna indicación de lo que se logrará y en qué período. Esta «hoja de ruta» sería preferible a un programa abierto. Desea también saber cómo la práctica de los Estados o la doctrina jurídica sobre la formulación de objeciones a las reservas ha evolucionado en los últimos años. Convendría saber si el procedimiento se ha hecho más estricto o más flexible a la larga. Por último, el proyecto de directriz 2.6.5 plantea una cuestión interesante relativa al fundamento para conceder los mismos derechos jurídicos a un Estado que sólo ha firmado un tratado determinado que a un Estado que lo ha firmado y ratificado. No puede detectar ninguna tendencia concluyente en la práctica de los Estados a ese respecto. Algunos, pero no todos los Estados, que han firmado simplemente un tratado ocasionalmente formulan objeciones a las reservas.

37. El PRESIDENTE, respondiendo a las propuestas del Sr. PELLET (Relator Especial), dice que considerará que la respuesta del Relator Especial a las cuestiones planteadas y su presentación del siguiente grupo de proyectos de directrices se aplazará hasta la próxima sesión.

⁷⁷ Véanse los debates sobre el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 aprobado por la Comisión en su 18.º período de sesiones, y sus enmiendas, en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo...* (nota 46 *supra*), documentos A/CONF.39/14, págs. 143 a 148, párrs. 172 a 189, y A/CONF.39/15, págs. 257 y 258, párrs. 50 a 57.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

38. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) dice que los siguientes miembros han expresado que están dispuestos a prestar servicios en el Comité de Redacción sobre el tema de las reservas a los tratados: Sr. Candiotti, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Singh y Sra. Xue. El Sr. Petrič participaría de oficio en calidad de relator. Le complacería recibir más voluntarios, especialmente de los Estados de África y América Latina y el Caribe. Naturalmente, todos los miembros de la Comisión pueden asistir a las sesiones del Comité.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

2916.ª SESIÓN

Miércoles 9 de mayo de 2007, a las 10.07 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. C, A/CN.4/584, A/CN.4/586, A/CN.4/L.705)

[Tema 4 del programa]

UNDÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de las reservas a los tratados, en particular los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.6 incluidos en el undécimo informe del Relator Especial⁷⁸.

2. La Sra. ESCARAMEIA celebra el undécimo informe sobre las reservas a los tratados, que es muy detallado y sistemático. El repaso de los trabajos ya realizados y de las novedades recientes resulta muy útil. Sin embargo, se pregunta si la referencia al asunto *Activités armées sur le territoire du Congo* viene realmente a apoyar la directriz 3.1.13, como se dice en el párrafo 48. En ese caso, la reserva se refería a los procedimientos de solución de controversias y no a los órganos de vigilancia de los tratados, en tanto que la directriz 3.1.13 se refiere a ambos

⁷⁸ Véase la nota 43 *supra*.

casos. Además, algunos magistrados de la CIJ expresaron la opinión de que una reserva a las cláusulas de la solución de controversias podía ser contraria al objeto y al fin del tratado [véase el párrafo 21 de las opiniones separadas coincidentes emitidas por los magistrados Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma]. En general, una reserva a la existencia misma de un órgano convencional es también contraria al objeto y al fin del tratado. Por tanto, convendría revisar la directriz 3.1.13 a la luz de estas consideraciones.

3. La Sra. Escarameia señala a continuación a la atención de la Comisión sobre la Recomendación n.º 5 del Grupo de Trabajo sobre las reservas creado a petición de la cuarta reunión intercomités para estudiar la práctica de los órganos convencionales en esta esfera⁷⁹. Según esa recomendación, estos órganos tienen competencia para evaluar la validez de las reservas, así como las consecuencias de la comprobación de la invalidez de una reserva. En cuanto a la Recomendación n.º 7, hace pensar que las consecuencias de la invalidez —es decir el Estado considerado que no es parte en el tratado, el Estado parte en el tratado pero sin el beneficio de la reserva, o el Estado parte sin la aplicabilidad de la reserva— podrían determinarse por los órganos convencionales (además de los órganos judiciales). Convendría saber si el Relator Especial interpreta esta recomendación en este sentido.

4. Pasando a los nuevos proyectos de directrices incluidas en el undécimo informe, la Sra. Escarameia dice que el término «facultad» en el título de la directriz 2.6.3 (Facultad de formular objeciones) le parece inadecuado. El Relator Especial justifica esta elección por el hecho de que una facultad no es ilimitada; pero un derecho también está sujeto a restricciones. Además, el Relator Especial habla también repetidas veces de derecho, por ejemplo en los párrafos 63 y 66. El argumento según el cual un Estado no puede formular una objeción a una reserva que hubiera aceptado anteriormente tampoco justifica que el «derecho» se convierta en una «facultad», porque se trata de una simple consecuencia del principio de buena fe. En cuanto a la expresión «por cualquier motivo» en el propio texto, tiene que precisarse mediante una referencia por lo menos a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 o incluso al derecho internacional general, ya que la Guía de la práctica no puede incluir objeciones contrarias al principio de la buena fe o al *jus cogens*. Esto respondería además a la cuestión planteada por el Sr. McRae respecto de las objeciones a una reserva expresamente autorizada, que también van en contra del principio de la buena fe.

5. Los mismos problemas se plantean respecto del proyecto de directriz 2.6.4 (Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva). En este proyecto, el término «derecho» parece más apropiado que el de «facultad», y la expresión «por el motivo que sea», además de que abre la puerta a todas las objeciones, incluidas las contrarias al *jus cogens*, da la impresión de que el Estado *debe* dar un motivo. Convendría decir mejor «sin justificación alguna, de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones de la presente Guía de la práctica».

6. La propuesta del Sr. Gaja de distinguir entre objeciones «mayores» (por incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado) y «menores» (por razones políticas o de otro tipo) será ciertamente útil cuando la Comisión aborde los efectos de las objeciones, pero de momento no se entiende cuál es el interés de esta distinción, que además tiene el inconveniente de poner delante las objeciones «mayores», aunque una objeción motivada por razones políticas puede ser quizás más importante para el Estado que la ha formulado.

7. Por último, en cuanto al proyecto de directriz 2.6.5 (Autor de una objeción), la Sra. Escarameia se pregunta si cabe verdaderamente hablar de «objeción» por parte de una parte potencial, puesto que se trata de un simple acto unilateral que no producirá efectos si el Estado de que se trate no pasa a ser parte en el tratado. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.6 (Formulación conjunta de una objeción) le parece satisfactorio.

8. La Sra. Escarameia recomienda por último que el conjunto de los proyectos de directrices se transmita al Comité de Redacción.

9. El Sr. FOMBA comparte el razonamiento del Relator Especial, que se apoya por una parte en un análisis crítico de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena y, por la otra, en un análisis riguroso de la práctica de los Estados, de las organizaciones internacionales y de la jurisprudencia de la CIJ.

10. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.3, el Sr. Fomba aprueba la interpretación que el Relator Especial hace del alcance de la exposición de motivos de la objeción al párrafo 68 del informe. Considera útil el repaso de la difícil gestación de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena (párr. 69), así como la descripción de la práctica de los Estados (párr. 74). Las conclusiones del Relator Especial (párr. 75) son importantes, lógicas y aceptables.

11. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.4, el Sr. Fomba suscribe las conclusiones que formula el Relator Especial en el párrafo 77 del informe tras haber interpretado de manera extensiva las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, y considera pertinente la distinción que traza entre la facultad de reaccionar de los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado y la cuestión de los efectos concretos de estas reacciones (párr. 78).

12. El proyecto de directriz 2.6.5 no plantea ningún problema particular. Su justificación parece lógica, coherente y pertinente (párr. 82). La distinción propuesta entre «objeciones formuladas» y «objeciones hechas» también es pertinente (párr. 83). En cambio, quizá sería prudente sustituir la palabra «y», en el apartado *a* del proyecto por las palabras «así como» y «pero también» a fin de indicar que la puerta no está cerrada aunque lo parezca.

13. Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.6.6, el Sr. Fomba comparte también las conclusiones del Relator Especial (párr. 86): nada se opone técnicamente a la formulación conjunta de una objeción, que no por ello conserva menos su carácter unilateral. No obstante, es de

⁷⁹ Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reservas (HRI/MC/2006/5), párr. 16.

lamentar que la práctica en la materia mencionada por el Relator Especial sea esencialmente la de los países miembros del Consejo de Europa (párr. 85). El Sr. Fomba se pregunta a este respecto si existe una diferencia entre una objeción conjunta formulada por varios Estados y «objeciones formuladas en los mismos términos por varios Estados» (párr. 85) y se trata entonces de objeciones paralelas, cruzadas o conjuntas. Dicho esto, el Sr. Fomba estima que el conjunto de los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.6 es satisfactorio y puede remitirse al Comité de Redacción.

14. El Sr. KOLODKIN felicita al Relator Especial por su notable informe. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.3, se pregunta, lo mismo que el Sr. McRae, por qué el Relator Especial utiliza en el texto francés las palabras *faire des objections* en el título y *formuler une objection* en el texto de la propia directriz. Suscribe también las observaciones de la Sra. Escarameia sobre el término «derecho» más apropiado que el de «facultad». Esta cuestión podrá resolverse en la fase de la segunda lectura. En cuanto a la expresión «por el motivo que sea», no se opone, siempre que exprese la idea esencial de esta directriz, a saber que una objeción puede motivarse no sólo por la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, sino también por otras razones.

15. El proyecto de directriz 2.6.4 se refiere a la presunción de la no entrada en vigor entre el autor de una objeción a una reserva y el autor de la misma. Como ha propuesto el Sr. Gaja, cabría distinguir los efectos de las objeciones según que sean «mayores» (por incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado) o «menores» (por cualquier otra razón), ya que la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva en el primer caso se presume que no se produce y, a la inversa, se presume que se produce en el segundo caso. Esta última hipótesis es la prevista en el párrafo 4 *b* del artículo 20 de la Convención de Viena. Pero cabe también partir del principio de que una reserva no puede formularse si es incompatible con el objeto y el fin del tratado. Se considera nula y sin efecto y no produce por tanto efectos jurídicos para el Estado que se opone a ella. En este caso, el tratado entra en vigor entre ambos Estados, como en la segunda hipótesis. Por tanto, es necesario establecer una distinción entre la exposición de motivos de las objeciones. Sin embargo, conviene señalar que en el párrafo 4 *b* del artículo 20 de la Convención de Viena se dice también que el tratado entra en vigor entre ambos Estados «a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria». El proyecto de directriz 2.6.4 desarrolla esta disposición, ya que dispone que el autor de la objeción puede oponerse a la entrada en vigor del tratado, lo que va más allá de una declaración de intención. Parece importante ser más preciso, dado que se trata de una Guía de la práctica. Cabría decir directamente que si el Estado autor de la reserva no la retira y si el Estado autor de la objeción tampoco la retira, el tratado no entra en vigor.

16. El proyecto de directriz 2.6.5 está formulado en términos demasiado amplios. En efecto, prevé en el apartado *b* que una reserva puede ser formulada por «todo Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado», lo que engloba a los Estados que han firmado el tratado pero no lo han ratificado,

los Estados que no están destinados a llegar a ser partes en el tratado e incluso aquellos que han declarado que no tienen ninguna intención de llegar a serlo. Cabe preguntarse si está justificado que estos Estados tengan el mismo derecho que las partes contratantes de formular objeciones. Por otra parte, es de lamentar que el Relator Especial no haya apenas mencionado la práctica en su comentario. Sólo se menciona la práctica del Secretario General en el párrafo 80 y no es representativa. Sería útil analizar la práctica de los Estados, así como la de las organizaciones regionales, cuyos tratados pueden estar abiertos a la firma de los Estados que no son miembros de ellas. Este análisis permitiría examinar desde una nueva perspectiva el proyecto de directriz 2.6.5 e incluso, eventualmente, el proyecto de directriz 2.1.5 aprobado por la Comisión en primera lectura en su 54.º período de sesiones⁸⁰.

17. El proyecto de directriz 2.6.6, que es el correspondiente exacto del proyecto de directriz 1.1.7, no parece útil en una Guía de la práctica. Lo sería si pretendiera precisar que varios Estados u organizaciones pueden formular una objeción conjuntamente. Pero en su redacción actual, esta directriz insiste en el carácter unilateral de las objeciones conjuntas, indicación que iría mejor en el comentario.

18. Por último, refiriéndose al ejemplo citado en el párrafo 56 del informe que trata de una iniciativa emprendida por el Consejo de Europa para alentar a sus Estados miembros a adoptar un planteamiento común frente a las reservas, el Sr. Kolodkin precisa que la Federación de Rusia no ha formulado reservas al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Lo que el Consejo de Europa ha considerado una reserva problemática era una declaración de política general, como las mencionadas en el proyecto de directriz 1.4.4. Este ejemplo muestra que los depositarios de los tratados deben obrar con la máxima circunspección en materia de reservas.

19. El Sr. SABOIA felicita al Relator Especial por el inmenso trabajo realizado y formula para empezar algunas observaciones sobre su undécimo informe.

20. El Relator Especial ha indicado que la tarea de la Comisión no consiste en modificar las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, sino en elaborar una Guía de la práctica, no vinculante en lo jurídico, a fin de colmar las lagunas y de despejar las ambigüedades de sus instrumentos en materia de reservas. Aunque suscribe esta idea, el Sr. Saboia señala que, cuando se hacen reservas o formulan objeciones frecuentemente, los Estados obedecen a una lógica que es más política que jurídica, y esperan así aprovechar la adhesión a tal o cual instrumento, pero tratando de evitar los inconvenientes de los mismos. A veces actúan de ese modo por razones de política interior. Por otra parte, no hay que olvidar que las lagunas y las ambigüedades de las Convenciones de Viena quizá fueron voluntarias a fin de facilitar su aprobación. Sin embargo, el Sr. Saboia conviene en que es preciso hacer que las obligaciones que contraen los Estados al convertirse en partes en tratados internacionales sean lo más claras

⁸⁰ Véanse el texto de este proyecto de directriz y su comentario en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 35 a 40.

posible y garantizar su aplicación en el respeto del principio de la buena fe; además, algunas razones que motivaron las ambigüedades y las lagunas de las Convenciones de Viena quizá ya no sean válidas. Por tanto, le parece que tratar de colmar totalmente esas lagunas puede ir más allá de lo que se espera de una Guía de la práctica.

21. Pasando a los proyectos de directrices propuestos, el Sr. Saboia aprueba la distinción establecida por el Sr. Gaja entre las reservas que no son válidas porque ponen de manifiesto prohibiciones generales previstas en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, y las demás reservas, y considera que esta cuestión debe ser examinada más adelante. Lo mismo sucede con el comentario del Sr. McRae, respecto del proyecto de directriz 2.6.3 y la expresión «de conformidad con las disposiciones de la presente Guía de la práctica». Se pregunta si no convendría, como ha preconizado la Sra. Escarameia, incluir en este proyecto una referencia a las Convenciones de Viena y al derecho internacional general. El Sr. Saboia dice que aprueba también la observación de la Sra. Escarameia respecto del párrafo 48 del informe, relativo a los órganos de control de la aplicación de un tratado. Los tratados relativos a los derechos humanos no establecen relaciones recíprocas entre los Estados contratantes, sino que les obligan más bien a respetar y promover los derechos de que gozan los individuos o los grupos. Esta característica explica el efecto particular de las reservas, en particular en la medida en que los Estados formulan rara vez objeciones a éstas.

22. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.4, el Sr. Saboia estima que las objeciones susceptibles de ser formuladas por Estados u organizaciones internacionales que no son partes en un tratado no producen efectos jurídicos más que cuando dichos Estados u organizaciones lleguen a ser partes en el tratado en cuestión.

23. La Sra. XUE dice que la definición de las objeciones a las reservas, que es objeto del proyecto de directriz 2.6.1, es, a juicio del propio Relator Especial, deliberadamente incompleta, ya que no menciona ni quién puede formular una objeción ni el momento en que puede hacerlo. En cuanto al procedimiento, esta directriz, en su versión actual, no es muy útil. El Comité de Redacción quizá podría examinar la cuestión.

24. El proyecto de directriz 2.6.3 subraya la facultad de los Estados de formular objeciones a las reservas. En el párrafo 65 del informe se dice que «un Estado nunca está vinculado por obligaciones convencionales con las que no esté de acuerdo». Para la Sra. Xue, lo que importa no es saber si la reserva le conviene a un Estado parte, sino cuándo éste consiente en aceptar la obligación. Por otra parte, tratándose de la cuestión de las reservas autorizadas o permitidas, si la reserva autorizada está clara, que concierne por ejemplo a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, la respuesta es relativamente sencilla. Si un Estado (o una organización internacional) formula tal reserva, los demás Estados no tienen la facultad de formular una objeción. En cambio, si la reserva está relacionada con el poder discrecional de elegir el modo de ejecución de las obligaciones convencionales, ¿pueden los demás Estados formular una objeción a esa reserva si desapruueban esa opción? En este caso, según la Sra. Xue,

el criterio del objeto y el fin del tratado no debe intervenir, en la medida en que, desde el momento en que el tratado autoriza tales reservas, se presume que no son incompatibles con el objeto y el fin del tratado y que, por tanto, los demás Estados no tienen la facultad de formular objeciones. Por lo demás tal parece ser la posición del Relator Especial.

25. Los límites de la facultad de formular objeciones constituyen también un punto importante. Si la propuesta del Relator Especial es exacta, a saber que un Estado o una organización internacional que ha aceptado una reserva pierde su derecho a formular posteriormente una objeción a la misma reserva, el acto de aceptación ¿debe formularse más que de forma expresa y formal o quizá puede también hacerse implícitamente o por vía de aquiescencia? Convendría que la Guía de la práctica aportara precisiones sobre otras formas de aceptación eventuales, ya que es importante que el Estado reservatario determine precisamente sus relaciones convencionales. El Relator Especial ha insistido demasiado en la facultad de formular objeciones con miras a limitar las reservas y ha concedido menos atención al hecho de que es importante mantener la seguridad de las relaciones convencionales.

26. El proyecto de directriz 2.6.4 es aceptable, ya que se ajusta a las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero carece de la referencia al criterio del objeto y del fin del tratado. Las palabras «por el motivo que sea» pueden llevar a una situación en la que un Estado tendría la facultad incondicional de oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el autor de la reserva, lo que no se ajusta ni a las Convenciones de Viena ni a los principios generales del derecho convencional. Las objeciones «de efecto mínimo» podrían convertirse así en objeciones «de efecto máximo».

27. La Sra. Xue comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión respecto del apartado *b* del proyecto de directriz 2.6.5, según el cual una reserva puede ser formulada por «todo Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado». En primer lugar, esto no refleja la práctica constante de los Estados, según la cual la reserva se notifica únicamente a los Estados partes. En segundo lugar, la práctica de los Estados miembros de la Unión Europea, mencionada en el párrafo 85 del informe, no representa la práctica universal y el ejemplo propuesto no es, por tanto, convincente. En tercer lugar, «facultado para llegar a ser» es una expresión también problemática en el supuesto de que un Estado indique claramente que no tiene en absoluto el propósito de llegar a ser parte en un tratado. En efecto, un cambio de gobierno puede acarrear un cambio político, pero sin embargo la intención debe expresarse. Por otra parte, si un Estado no tiene ninguna posibilidad de establecer relaciones convencionales contractuales con otros Estados, ¿por qué tendría el derecho de cuestionar la intención contractual de los demás Estados formulando una objeción a una reserva? Está totalmente en contradicción con el principio del consentimiento y de la buena fe. Conviene mantener la integridad de los regímenes convencionales limitando las reservas, pero estas restricciones deben ser razonables si se quieren preservar los regímenes convencionales.

28. Hechas estas observaciones, la Sra. Xue no se opone a que los proyectos de directrices 2.6.1. a 2.6.6. se remitan al Comité de Redacción.

29. El Sr. NOLTE aprueba el contenido general del informe, pero expresa dudas acerca de las fórmulas «por cualquier motivo» y «por el motivo que sea» utilizadas en los proyectos de directrices 2.6.3 y 2.6.4, que parecen abrir la puerta a lo arbitrario. Comprendiendo las razones por las que el Relator Especial las ha elegido y considerando como él que es el principio del libre consentimiento en el que se basa el conjunto del régimen de las reservas, se pregunta si no existen límites efectivos a la formulación de objeciones. Quizá convendría encontrar una formulación análoga a la del proyecto de directriz 3.1.9 (Reservas a disposiciones que enuncian una norma de *jus cogens*), que excluye las objeciones que tengan por efecto crear relaciones convencionales que violen normas de *jus cogens*. Tal situación, que sin duda es difícil de imaginar, es ciertamente posible. Por ejemplo, basta con imaginar que una reserva excluye una determinada parte del territorio de un Estado del ámbito de aplicación del tratado. No se puede saber con certeza si esta reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, y si el Estado reservatario queda obligado por el conjunto del tratado, independientemente de esa reserva. Otro Estado formula una objeción a dicha reserva, por la que rechaza la limitación territorial, pero únicamente en lo que concierne a la exclusión de un determinado grupo racial. A primera vista, tal objeción tendría por efecto producir una relación convencional que violaría una norma de *jus cogens*, en este caso la prohibición de la discriminación racial. Tal posibilidad, ciertamente teórica, no debe excluirse.

30. El Sr. Nolte considera por otra parte que la primera frase del párrafo 65 del informe es engañosa, ya que podría desviarse de su sentido para fines ilegítimos. Los Estados no saben siempre cuáles son sus intereses y esos intereses pueden cambiar, de forma que es perfectamente posible que un Estado quede vinculado por obligaciones convencionales que no le convienen. Lo que el Relator Especial quiere probablemente decir es que no se puede nunca obligar a un Estado a establecer una relación convencional si ésta no le conviene.

31. En cuanto a la facultad de formular objeciones, el Sr. Nolte considera, lo mismo que otros miembros de la Comisión, que es preferible hablar de «derecho» en vez de «facultad». En el fondo, el matiz se explica sin duda en gran parte por las diferencias de sistemas jurídicos.

32. Por último, en cuanto al proyecto de directriz 2.6.5, el Sr. Nolte comparte la opinión del Sr. Saboia, quien distingue dos formas de objeciones: por una parte, las objeciones propiamente dichas, reservadas a las partes contratantes y, por la otra, objeciones condicionales que podrían formular los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. Piensa también, como la Sra. Xue, que los Estados que sean partes en un tratado y los que no lo sean no podrían ser tratados de la misma manera. Por tanto, propone que el Comité de Redacción elabore una formulación que permita trazar la distinción entre estos dos tipos de objeciones según la condición del Estado en cuestión.

33. El Sr. WISNUMURTI dice que la formulación propuesta por el Relator Especial para el proyecto de directriz 2.6.3 refleja claramente el principio del consentimiento consagrado por la CIJ en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*.

34. El Relator Especial ha examinado la relación entre las objeciones a las reservas a un tratado y las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado refiriéndose a los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969⁸¹. La referencia a esta relación se ha omitido en el proyecto de directriz 2.6.3, por lo cual el Sr. Wisnumurti sugiere que, en aras de la claridad, la Comisión piense en introducirla, precisando que el derecho discrecional de formular una objeción es independiente de la cuestión de saber si una reserva es o no compatible con el objeto y el fin del tratado.

35. Para el Sr. Wisnumurti, si la expresión «por el motivo que sea» es esencial en cuanto criterio subjetivo, el criterio de la compatibilidad también lo es pero en cuanto criterio objetivo, ya que el uno y el otro se complementan mutuamente. Además, el hecho de recordar el criterio de la compatibilidad en el proyecto de directriz tendrá por efecto hacer resaltar la importancia del principio del consentimiento.

36. El Sr. Wisnumurti comparte plenamente las opiniones expresadas por otros miembros de la Comisión respecto de los términos «facultad» y «derecho», y se declara partidario del uso de este último término en los proyectos de directrices 2.6.3 y 2.6.4. No tiene ninguna observación particular que hacer respecto de los proyectos de directrices 2.6.4 a 2.6.6, salvo que la Comisión debería adoptar el planteamiento que acaba de trazar a fin de hacer destacar más el principio del consentimiento en el proyecto de directriz 2.6.4.

37. El Sr. GAJA dice que la cuestión planteada por el Sr. Nolte relativa a las normas imperativas parece suponer que la objeción contribuye a modelar el contenido de los derechos y obligaciones dimanantes del tratado, de forma que en las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, habría que tener en cuenta, no sólo la primera, sino la segunda. La objeción podría en ese caso significar que la reserva es aceptable hasta cierto punto pero no más allá; es el tratado tal como ha sido aprobado el que debe aplicarse como si hubiera una especie de acuerdo entre las partes para modificar el tratado en ese sentido. Esta no es la manera en la que el Sr. Gaja entiende los efectos de las objeciones. Las Convenciones de Viena no dan ninguna definición de la objeción, mientras que la Comisión ha aprobado la propia, que contiene la idea de que el Estado autor de la objeción pretenda en general convencer al Estado autor de la reserva de retirarla o modificarla. Según el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena, o bien la objeción excluye las relaciones bilaterales o bien el tratado no se aplica entre los dos Estados en la medida prevista por la reserva.

⁸¹ Véase la nota 46 *supra*.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) pregunta si el Sr. Wisnumurti, cuando dice que habría que volver a introducir la relación con el objeto y el fin del tratado, piensa en una fórmula del tipo «un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a una reserva incluso si no invoca la incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado».

39. El Sr. WISNUMURTI explica que quería decir que, en el proyecto de directriz 2.6.3, si se utiliza la expresión «por cualquier motivo», hay que agregar las palabras «independientemente de la validez de la reserva», a fin de hacer resaltar más el principio del consentimiento.

40. El Sr. CANDIOTI, mencionando algunas intervenciones relativas al proyecto de directriz 2.6.3, dice que la facultad de formular una objeción y la libertad de hacer una objeción (*freedom* en la versión inglesa) son dos casos diferentes. La confusión proviene sin duda de un problema de traducción. Refiriéndose al apartado *b* del proyecto de directriz 2.6.5, dice que no ve por qué un Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado al que se le notifica la reserva, la aceptación expresa de una reserva o la objeción a una reserva, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, no puede tener la facultad de hacer una objeción. Por esta razón aprueba plenamente este proyecto de directriz.

41. El Sr. HASSOUNA, volviendo al problema de traducción planteado a propósito del proyecto de directriz 2.6.3, propone utilizar en inglés el término *option* para expresar *faculté* o «facultad».

42. El Sr. YAMADA dice que en términos generales, apoya la solución adoptada por el Relator Especial en los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.6, que se basan en una interpretación lógica de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que, por consiguiente, aprueba que se remitan los proyectos de directrices al Comité de Redacción. Desea simplemente obtener algunas aclaraciones a propósito del párrafo 67 del undécimo informe el cual, al mencionar el derecho discrecional de los Estados y de las organizaciones internacionales de formular objeciones a las reservas, comienza por las palabras siguientes: «En todo caso, “discrecional” no significa “arbitrario” y, aunque este derecho depende sin duda de la capacidad de apreciación, no es absoluto. Debe ejercerse dentro de los límites generados por las limitaciones de procedimiento y de forma que se elaboren y precisen después del presente informe». La expresión inglesa *above all*, (en español «sin duda») traduce la palabra francesa *notamment*, al comienzo de la segunda frase, no es adecuada. ¿Es necesario entender que no hay limitaciones distintas de las de procedimiento o formales que limiten la formulación de objeciones? En la introducción al informe, el Relator Especial dice que las objeciones pueden basarse en motivos políticos. Más adelante, en el párrafo 106 del informe, habla incluso de motivaciones «de carácter exclusivamente político», y en este caso su intención parece muy clara. Por tanto, el Sr. Yamada se pregunta si un Estado puede aprovechar una reserva formulada por otro Estado para rechazar la relación convencional con éste, formulando una objeción basada en motivaciones de carácter exclusivamente político.

43. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala que se ha deslizado un error al final del párrafo 106 del undécimo informe: debe leerse «[...] sin aportar nada al autor de la reserva» (y no de la objeción).

44. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, tras felicitar al Relator Especial por la calidad de su undécimo informe, dice que aprueba en lo esencial el contenido de los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.5. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.3, piensa, como el Sr. Candioti, que hay un problema de traducción en la expresión inglesa, porque la palabra española («facultad») conviene perfectamente. En cuanto a la facultad de formular objeciones, importa señalar que es discrecional pero no arbitraria, ya que debe ejercerse dentro de los límites del derecho internacional y de las disposiciones de la Convención de Viena, y no solamente con respecto a las directrices de la Guía de la práctica que adopte la Comisión. Por tanto, hay que agregar en el proyecto de directriz 2.6.3 una referencia explícita a las disposiciones de las Convenciones de Viena, o quizá una referencia más general al derecho internacional como ha propuesto la Sra. Escarameia. Esta facultad de formular objeciones puede ofrecerse por cualquier motivo, sin que sea necesario presentar una justificación. Esto combina naturalmente la posibilidad de oponerse a la entrada en vigor del tratado frente al autor de la reserva, como indica el proyecto de directriz 2.6.4. También en este caso convendría quizá agregar una referencia a disposiciones de la Convención de Viena o al derecho internacional.

45. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.5, convendría que, en todo caso, en el momento en que se examinen los efectos de las objeciones, que el Comité de Redacción agregue al apartado *b* algunas palabras precisando que una objeción formulada por un Estado o una organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado no producirá efectos jurídicos más que a contar del momento en que el Estado o la organización internacional de que se trate llegue a ser efectivamente parte en el tratado. En conclusión, el Sr. Vázquez-Bermúdez aprueba la remisión de los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.5 al Comité de Redacción.

46. El Sr. HMOUD se declara dispuesto a aceptar los términos «facultad» o «derecho» (de formular objeciones) de forma indiferente puesto que, ya se trate de una facultad o de un derecho, los autores no podrán abusar de ello. En cambio, piensa que las palabras «por cualquier motivo» deberían suprimirse del proyecto de directriz 2.6.3, ya que pueden complicar su aplicación. Por último, el Sr. Hmoud se opone a la idea de conceder el derecho de formular objeciones a un Estado que no sea parte en un tratado. Además de que esta idea no figura en ningún lugar en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que la Guía de la práctica no está destinada a modificar, no ofrece ningún interés. Por último, el Sr. Hmoud aprueba la remisión de los proyectos de directrices 2.6.1 y 2.6.3 a 2.6.6 al Comité de Redacción.

47. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que le complace que un gran número de miembros hayan intervenido en el debate y les agradece su disciplina, puesto que se han limitado escrupulosamente a comentar los proyectos de directrices 2.6.3 a 2.6.6 como había pedido, lo que ha facilitado sostener un debate ordenado.

48. Presentando los proyectos de directrices 2.6.7 a 2.6.15, dedicados a la forma y el procedimiento de formulación de objeciones (párrafos 87 a 144 del undécimo informe), el Relator Especial dice, en lo que concierne a la forma, que el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena es muy claro, ya que dispone que las objeciones habrán de «formularse por escrito». En caso de impugnación, por ejemplo, sobre el plazo en el que se ha formulado la objeción, la forma escrita ofrece un elemento muy útil de aclaración, como sucede en el caso de las reservas. Por tanto, son las palabras que retoma el proyecto de directriz 2.6.7. El Relator Especial indica a los nuevos miembros que la Comisión decidió retomar sistemáticamente en la Guía de la práctica las disposiciones de la Convención de Viena a fin de que la Guía constituya un todo que se baste a sí mismo, sin que sea necesario remitirse a la Convención. Por otra parte, estima en retrospectiva, que el orden que ha seguido en su informe no es muy lógico y que el Comité de Redacción deberá pensar en reenumerar los proyectos de directrices. Comenzando por la cuestión del momento en que puede o debe hacerse una objeción, recuerda que el proyecto de directriz 2.6.1, que define las objeciones, no hace ninguna mención de ese momento, como lo ha señalado la Sra. Xue. Esta omisión contrasta con la definición de las reservas, en el párrafo 1 d del artículo 2 de las Convenciones de Viena, disposición que se retoma en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica. El Relator Especial siempre ha considerado que era totalmente ilógico mencionar el momento en que una reserva puede formularse en la definición de la reserva, ya que el momento no guarda relación con la definición sino con la validez formal. No obstante, ha retomado las disposiciones de la Convención de Viena por lo que concierne a las reservas. Dicho esto, la Comisión, por su parte, no ha cometido el mismo error en su definición de las objeciones, en el proyecto de directriz 2.6.1 que la Comisión aprobó en su 57.º período de sesiones en 2005, cuyo comentario (párr. 4) remite expresamente a una directriz ulterior la cuestión del momento en que puede hacerse o formularse una objeción⁸².

49. Dado que acaba de mencionar el comentario, el Relator Especial desea abrir un paréntesis para expresar su profundo descontento con la lectura de la versión francesa del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones, en la cual la Secretaría ha sustituido sistemáticamente el presente de indicativo por un imperfecto ridículo e inaceptable.

50. Pasando a las cuestiones de fondo, el Relator Especial señala que si la Comisión, al dar la definición de las objeciones, no cometió el mismo error que el que figura en la definición de las reservas, ya que no mencionó el momento en el que la objeción puede o debe hacerse o formularse, cometió sin embargo otro error incluyendo, en las circunstancias relatadas en el párrafo 127 del undécimo informe, una indicación parcial de ese momento en el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6 titulado «Procedimiento de comunicación de las reservas»; en efecto, en tanto que el proyecto de directriz se refiere a las reservas y no a las objeciones, su párrafo 3 dispone que el plazo para formular una objeción o una reserva corre a partir de la fecha en la que

un Estado u organización internacional recibió la notificación de la reserva. Esta confusión es tanto más lamentable cuanto que no se ve por qué, respecto del procedimiento de formulación de las reservas, se encuentra de golpe una disposición relativa al procedimiento de formulación de una objeción y del momento en que puede formularse. No sólo no es legítimo haber procedido a esta amalgama, sino que el párrafo 3 de la directriz 2.1.6 está muy lejos de agotar la cuestión de saber en qué momento puede o debe formularse una objeción, ya que establece el *dies a quo* pero no el *dies ad quem*, que es igualmente importante para que los Estados puedan determinar cuándo pueden formular o hacer una objeción. En cuanto al *dies a quo*, no hay nada que reprochar al fondo del párrafo 3: al fijar ese *dies a quo* en la fecha en que el objetante recibió la notificación de la reserva, saca la consecuencia que impone el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, según el cual se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado u organización internacional cuando éstos no han formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva. Pero si bien el párrafo no plantea el problema de fondo sobre el principio, su redacción presenta el inconveniente de no mencionar la otra posibilidad planteada en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, que precisa que una objeción es posible hasta la fecha en la que el Estado u organización internacional facultados para formular una objeción haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior a la notificación de la reserva. Por tanto, lo más sencillo sería seguir más de cerca la redacción de la parte pertinente de esa disposición, lo que daría, en lo que respecta al proyecto de directriz 2.6.13, el texto propuesto en el párrafo 128 del informe. Si, como espera el Relator Especial, la Comisión acepta su sugerencia, llegado el caso por medio de mejoras de redacción, se planteará inevitablemente un problema de duplicación con el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6. Como indicó en el párrafo 129 del informe, la Comisión podría decidir o bien suprimir el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6, lo que ofrecería la ventaja de la coherencia pero tendría el inconveniente de volver a una directriz que en principio fue definitivamente aprobada en primera lectura, o bien dejar las cosas como están y aplazar hasta la segunda lectura el pulido necesario. El Relator Especial desea que los miembros de la Comisión indiquen cuál de estas soluciones tiene su preferencia.

51. La cuestión del *dies a quo* plantea otro problema. En efecto, se ha desarrollado una práctica que consiste en que los Estados indiquen por adelantado que van a objetar determinadas categorías de reservas incluso antes de que se formulen concretamente las mismas. En los párrafos 131 a 133 del informe se citan varios ejemplos de esta práctica, paraconvencional en el sentido de que no se funda en nada —pero que tampoco nada la excluye— en las Convenciones de Viena. La Guía de la práctica, al menos por dos razones, debería consagrar esta práctica. En primer lugar, se necesitarían argumentos muy contundentes para condenar o en todo caso descuidar una práctica muy extendida que nunca ha planteado un problema particular, incluso si la conducta de los Estados que recurren a estas objeciones preventivas no es siempre coherente porque algunas confirman sus objeciones de este tipo cuando las reservas planteadas por las objeciones preventivas se formulan de forma efectiva. En segundo

⁸² Véanse el texto de este proyecto de directriz y su comentario en *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), pág. 83.

lugar, las objeciones preventivas parecen responder perfectamente a una de las funciones más importantes de las objeciones —quizá a su función principal— que es, como señaló la CIJ en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* citada en el párrafo 122 del informe, de hacer una advertencia al autor de la reserva. Esa opinión es un principio de respuesta a las objeciones formuladas por miembros de la Comisión al apartado *b* del proyecto de directriz 2.6.5. Cabe hacer advertencias sin que la objeción produzca sus plenos efectos: formular una objeción, incluso si no puede todavía producir todos sus efectos, es hacer esa advertencia. Naturalmente, esto no producirá efectos concretos más que cuando la reserva a que se refiere la objeción preventiva se formule en su momento. Esta es la razón por la cual, como excepción a la regla general, una objeción preventiva se «formula» y no se «hace», como ha señalado con certeza el Sr. McRae. Está claro aquí que las objeciones preventivas no sólo se «formulan»; es decir, no se «hacen» y no producirán efectos más que cuando las reservas previstas hayan sido formuladas en su momento. Por esta razón el Relator Especial propone el proyecto de directriz 2.6.14 sobre las objeciones preventivas en el párrafo 135 de su informe.

52. Esto conduce a preguntarse sobre la cuestión de saber si de la misma manera que una objeción puede formularse de forma anticipada, también puede hacerse de forma tardía, y esto incluso si el uso de esta palabra irrita a algunos miembros de la Comisión que se indignan porque quepa simplemente imaginar que no se respeten los plazos previstos, ya sea en las convenciones o en la Guía de la práctica. Se trata de una concepción de una rigidez excesiva, ya que no es muy prudente oponerse a las prácticas realistas que dan un poco de flexibilidad al derecho y que les vienen muy bien a los Estados. Aunque muy extendida, como se indica en el párrafo 137 del informe, la práctica de las objeciones tardías no puede ir, sin embargo, contra disposiciones de las Convenciones de Viena y, en particular, una objeción tardía no podría producir efectos que las Convenciones subordinan a su formulación en el plazo fijado, ya que la Comisión no tiene por mandato modificar las Convenciones de Viena. También resulta del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, que si un Estado no ha objetado en el plazo del año siguiente a la formulación de una reserva o en el momento en que llega a ser parte a ella, se considera que ha aceptado tácitamente la reserva y no puede, como tampoco no debe, retractarse de esa disposición. Por consiguiente, una objeción tardía no puede borrar la aceptación implícita. En ese caso, ¿por qué prever la posibilidad de objeción tardía dado que no puede ser equivalente a un rechazo de aceptación? En una perspectiva estrechamente positivista, esto no serviría para gran cosa, pero sucede de modo diferente si se coloca uno en una perspectiva pragmática. Como se ha indicado anteriormente, una de las principales funciones, sino la principal, de una objeción es avisar, y no parece totalmente ilegítimo que un Estado u organización internacional que haya dejado pasar los plazos desee avisar al autor de la reserva que, a su juicio, ésta no podía o no debería haberse formulado. De esta forma, el autor de la objeción toma una fecha y si ulteriormente surge un litigio, ya sea entre él mismo y el Estado reservatario o, ya sea entre el Estado reservatario y un tercero, el juez o el árbitro podrá tener en cuenta la opinión expresada. Estas objeciones tardías

no pueden ser actos unilaterales, sino declaraciones que, aunque más sumisas quizá al régimen de las declaraciones interpretativas que al régimen de las reservas, no entran en el marco del proyecto en examen. Esta facultad —término que quizás haya sido traducido equivocadamente, como ha señalado el Relator Especial, por la palabra *freedom* en la versión inglesa— de formular objeciones, incluso demasiado tarde para aquellas que producen efectos normales, es particularmente importante para los pequeños Estados que no tienen un servicio jurídico suficiente para vigilar todas las reservas formuladas por sus socios y que a veces son incapaces de cumplir los plazos, ya que les permite pese a todo indicar cuál es su opinión.

53. Por estas razones, el Relator Especial pide a la Comisión que consagre esta práctica útil sin atarse por ello las manos en cuanto a los efectos potenciales de las objeciones tardías, ya que a su juicio lo esencial es no desalentarlas. Por tanto, propone para la directriz 2.6.15, la redacción que figura en el párrafo 143 del informe, que puede ciertamente mejorarse, en particular suprimiendo en la versión francesa la palabra *cependant* que es superflua. Esta formulación suscitará sin duda críticas, pero el principio de la directriz es indispensable si se quiere dejar un poco «respirar» al derecho y a los Estados.

54. Hay una hipótesis en la que el momento en que se formula la objeción reviste una importancia particular a saber: cuando el Estado o la organización internacional entiende que su objeción impide al tratado entrar en vigor entre él o ella y el autor de la reserva. El párrafo 4 *b* del artículo 20 de las Convenciones de Viena precisa que tal intención debe ser claramente expresada por el Estado o la organización internacional que formuló la objeción, que está perfectamente dentro del espíritu de la inversión de la presunción que se produjo durante la Conferencia de Viena de 1968. Ahora bien, la práctica descrita en los párrafos 100 y 101 del informe muestra que no sucede siempre así. Dicho esto, no cabe sacar mucho de esta práctica en lo que concierne a la redacción de la Guía de la práctica, que no debería más que reproducir el párrafo 4 *b* del artículo 20. Además, parece casi evidente, aunque las Convenciones de Viena guarden silencio sobre este punto, que esta intención debe expresarse en la propia objeción y en los plazos en los que la objeción puede producir plenos efectos. El Relator Especial señala, como tratará de explicar con más detalle al presentar el proyecto de directriz 2.7.9 y como indica en los párrafos 176 a 179 del informe, que una vez que una objeción está hecha, su autor no puede agravarla más. Es decir, una objeción simple que no acarrea la no entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los dos socios tiene por efecto permitir la entrada en vigor del tratado menos las reservas en las relaciones entre ambos Estados. Por tanto, sería catastrófico para la seguridad jurídica que el Estado objetante pueda rectificar esta situación una vez que haya indicado que el tratado entra efectivamente en vigor entre él y el Estado reservatario. Esto es cierto con mayor razón si el Estado objetante pretende formular una objeción una vez expirados los plazos derivados del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, ya que admitir que un Estado pueda poner fin a relaciones convencionales después del plazo de un año previsto en esa disposición equivaldría a abrir una gran puerta a lo arbitrario y negar la regla sencilla *pacta sunt servanda*.

55. Estas consideraciones condujeron al Relator Especial a proponer la directriz 2.6.8, aunque ha estimado al releerla que su redacción, que figura en el párrafo 104 del informe, no alcanza plenamente su objetivo. En efecto, habría que precisar que la intención debe expresarse claramente «en el momento en el que [el Estado o la organización internacional] formula la objeción» a condición de que esta formulación se produzca dentro de los plazos previstos en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, y en el proyecto de directriz 2.6.13. Por tanto, habría que conservar la idea que marca el proyecto de directriz 2.6.8, pero agregar unas palabras como «de conformidad con el proyecto de directriz 2.6.13» a fin de resolver este pequeño problema.

56. Por lo demás, el procedimiento relativo a las objeciones no difiere o apenas difiere del procedimiento relativo a las propias reservas, y no es ciertamente un azar si se describe parcialmente en el artículo 23 de las Convenciones de Viena titulado «Procedimiento relativo a las reservas». Esto resulta de una asimilación deliberadamente decidida por la Comisión durante los trabajos preparatorios, como se indica en los párrafos 89 y 90 del informe. Por tanto cabría pensar en retomar todos los proyectos de directrices —citados en el párrafo 94 y reproducidos en las notas 190 a 194 del informe— que la Comisión ya ha aprobado sobre el procedimiento de formulación de las reservas y sustituir sistemáticamente en ellos la palabra «reservas» por la palabra «objeciones». Sin embargo bastaría y resultaría claramente más económico proceder por mera remisión, como lo ha hecho la Comisión ya en múltiples ocasiones, y como lo indica la nota de pie de página 195. Por tanto, el proyecto de directriz 2.6.9 podría leerse como sigue: «[l]os proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican, *mutatis mutandis*, a las objeciones».

57. No obstante, los párrafos 105 a 111 del informe se dedican a la cuestión sumamente delicada de la motivación, sobre la que el Relator Especial propone a la Comisión no fijar una regla que no pueda encontrar algún fundamento ni en las Convenciones de Viena, ni en la práctica de los Estados, sino adoptar la recomendación 2.6.10 enunciada en el párrafo 111 del informe y en el que la palabra en la versión francesa *faite* podría quizás sustituirse por *formulée*. Subraya que no sería la primera vez que la Comisión incluyera en la Guía de la práctica una práctica recomendada voluntariamente redactada de forma flexible, se trata en efecto de un derecho blando porque en este caso sería difícil ir mucho más allá. Como se ha indicado, la facultad de «formular» objeciones y, en la mayoría de los casos, de «hacer objeciones» es discrecional y puede inspirarse por motivos políticos que el Estado objetante no desea obligatoriamente hacer públicos, en particular para no hacer más difícil sus relaciones con el autor de la reserva. No por ello es menos cierto que es útil dar a conocer los motivos, tanto para el Estado reservatario como para los terceros llamados a apreciar la validez de la reserva, al menos cuando la objeción se basa por ejemplo en la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. El párrafo 108 del informe da por tanto varios ejemplos de casos en los que los órganos de derechos humanos han tenido en cuenta objeciones estatales para adoptar su propia decisión relativa a la validez de la reserva. Sería tanto más razonable incluir en la Guía de

la práctica una directriz concebida sobre el modelo del proyecto de directriz 2.6.10 cuanto que, en la práctica, los Estados se explican a veces sobre el motivo de su objeción y, cada vez más frecuentemente, se esfuerzan en justificar su afirmación de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

58. El Relator Especial se declara convencido de la necesidad de este llamamiento a la transparencia y a la verdad lanzado a los Estados, pero se preguntó, al redactar su informe, por qué la Comisión no había incluido una recomendación del mismo tipo en las disposiciones paralelas consagradas en las reservas, y no ha encontrado respuesta. Le parece que la cuestión de la motivación de las reservas se plantea aproximadamente en los mismos términos que la de la motivación de las objeciones: la facultad de los Estados y de las organizaciones internacionales de formular reservas, sin ser ilimitada, es amplia y no está limitada más que por las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena, que se reproducen en la directriz 3.1. Si no cabe tratar de obligar a los Estados a motivar las reservas que formulan, aun cuando éstos lo hacen con relativa frecuencia, nada impide a la Comisión recomendarles que indiquen, en aras de una transparencia que los honraría, los motivos de su reserva. El Relator Especial reconoce que no había pensado en ellos durante el examen de la cuestión de la formulación de las reservas y le gustaría que los miembros de la Comisión dieran su opinión durante el debate y precisen si consideran útil legar una directriz en ese sentido. Si esta sugerencia se acoge favorablemente, someterá una nota oficial para que se repare este olvido.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2917.ª SESIÓN

Jueves 10 de mayo de 2007, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameira, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. C, A/CN.4/584, A/CN.4/586, A/CN.4/L.705)

[Tema 4 del programa]

UNDÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) presenta los proyectos de directrices 2.6.11 y 2.6.12 incluidos en su undécimo informe⁸³ y dice que, con respecto a la confirmación

⁸³ Véase la nota 43 *supra*.